

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Julio 2019




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	10
Capítulo III		
Sentencias	página	19
Capítulo IV		
Artículos	página	26
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	29
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	36



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico. En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En los capítulos de Leyes y Reglamentos, y de Proyectos de Ley, se incorporan normativa vigente y en proceso de discusión en el Congreso Nacional que se relacionan con el Seguro Social de la Ley N°16.744, como aquellas que son de interés para nuestros adherentes, efectuando resúmenes de cada uno de estos proyectos o cuerpos normativos, e incorporando la tramitación en la que se encuentran actualmente.

En la presente edición, destacamos la Ley 21.169 que modifica la Ley 20.552 que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

También es relevante la Ley 21.166 que incorpora un párrafo en la letra i) del Art. 4° de la Ley N° 20.169, que ante competencia desleal, faculta a empresas de menor tamaño para demandar de los perjuicios, individual, colectivamente, o por la entidad gremial.

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley reiteramos que aun no existen avances respecto de lo informado en meses anteriores en lo que dice relación con la decisión que tomó la Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados el pasado 19.03.19 de refundir en un solo proyecto, varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

- * Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- * Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- * Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

En cuanto a Sentencias del periodo, destacamos aquella incorporada en la página 20, de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó recurso de protección referido a recalificación de accidente por parte de un organismo administrador de la Ley 16.744 por cuanto la aludida calificación debe realizarse dentro del procedimiento regulado para ello y ante los órganos competentes

Resulta relevante aquella incorporada en las página 21, dictada por la Corte de Apelación de San Miguel que, respecto de la indemnización de perjuicios por accidente del trabajo ocasionad por mordedura de araña, rechazó la demanda por entender que el deber de higiene y seguridad no constituye una obligación de resultado, pues para ello bastaría la ocurrencia del accidente para que se generara la obligación de indemnizar, sino de adoptar todas las medidas que aparezcan necesarias para que éste no ocurra.

En la sección de Artículos, página 26 en adelante, resultan relevantes aquellos que, también hemos publicado en nuestra página de Internet y que dice relación, uno de ellos con la aplicación de la normativa de inclusión laboral y el otro que da cuenta acerca del seminario que se efectuó recientemente sobre "El Desafío del Trabajo en Altura y el Cero Daño en la Construcción".

El tema de inclusión laboral también lo destaca la Dirección del Trabajo en nota que reproducimos de su página de Internet.

En el Capítulo relativo a Jurisprudencia Administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, a partir de la página 29, destaca aquella dice relación con los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, inclusión, condiciones laborales (obligación de instalación de comedor).

Finalmente, respecto de la Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social, contenida en las páginas 36 y siguientes, en esta edición se han incorporado Oficios relativos a cobertura de la Ley 16.744 respecto de trabajadores independientes y trabajadores no cubiertos por este seguro por no registrar cotización al efecto.

En materia de calificación de accidentes del trabajo destacamos los dictámenes referidos a riña, incompatibilidad de mecanismo lesional, patología común que tuvo por resultado la muerte de trabajador, declaraciones contradictorias, picadura de insecto, beneficio personal. En cuanto a calificación de trayecto destaca aquella en la que hubo inconsistencia en la data referida por lesionado y la evolución de lesión.

Por último, en lo que dice relación con calificación de patologías como no enfermedad profesional, son relevantes las incorporadas respecto patologías de índole mental en la que no se verificaron riesgos laborales o que habiendo ocurrido un episodio ínter pares no fue constitutivo de hostigamiento. También patología TMERT sin vinculación con el trabajo.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN EL SENTIDO DE PROHIBIR QUE SE CONDICIONE LA PERMANENCIA DE ESTUDIANTES AL CONSUMO DE MEDICAMENTOS PARA TRATAR TRASTORNOS DE CONDUCTA.

Modifica la Ley General de Educación (DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación) con el propósito de que no se condicione la incorporación, asistencia y permanencia en los establecimientos a los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. La normativa incorpora a los principios que posee el sistema educativo chileno la posibilidad de integración de quienes tengan necesidades educativas especiales. De esta forma, los establecimientos propiciarán iniciativas de apoyo biopsicosociales y de atención diferenciada, tanto en las actividades curriculares como extracurriculares, facilitando ambientes de aprendizaje que permitan atender las necesidades educativas especiales y, de este modo, promover el desarrollo de habilidades emocionales y sociales.

En caso de que un(a) estudiante esté bajo prescripción médica, el establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar su plena inclusión.

(Ley 21.164 publicada en el Diario Oficial el 27.06.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

2.- MODIFICA EL REGLAMENTO SOBRE SALAS DE PROCEDIMIENTOS Y PABELLONES DE CIRUGÍA MENOR.

Modifica el decreto N° 283, de 1997, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, en la forma que a continuación se indica:

Reemplaza el inciso segundo del artículo 9º, por los siguientes incisos:

Las salas de procedimiento que se encuentren anexas a consultas de profesionales que cuenten con hasta 4 boxes de atención individual, no requerirán la separación de los baños para público y para personal, ni la distinción por sexos, pudiendo servir el baño, además, como lugar de vestuario.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación a los servicios higiénicos, las salas de procedimiento deberán cumplir con lo establecido en el decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo.

Esta modificación entra en vigencia en la fecha que se realice su publicación en el Diario Oficial.

(Decreto N° 11, de 08.04.19, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 03.07.2019)

Fuente: www.diariooficial.cl

3.-PERMITE A LAS EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO DEMANDAR INDEMNIZACIÓN CUANDO SEAN PERJUDICADAS POR EL ACTO DE COMPETENCIA DESLEAL QUE INDICA.

Incorpora un párrafo en la letra i) del Art. 4º de la Ley N° 20.169, que regula la competencia desleal, por el cual se faculta a las empresas de menor tamaño para demandar de los perjuicios, ya sea individual, colectivamente, o representada por la entidad gremial a la que pertenezca, cuando sean afectadas por los actos de competencia desleal a que hace referencia, de acuerdo a las normas generales.

(Ley N° 21.166, publicado en el Diario Oficial el 04.07.2019)

4.- INCORPORA LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS REFERENTES AL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 19.913, QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS, QUE INDICA.

Incorpora en el artículo 38 de la ley N° 19.913 la mención expresa de determinadas resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre prevención y combate al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, a fin de implementarlas en el país y así cumplir las obligaciones ante la ONU y demás organismos internacionales en la materia, y fortalecer la capacidad institucional para prevenir y enfrentar eficazmente la lucha contra tales flagelos.

(Ley N° 21.163, publicado en el Diario Oficial el 13.07.2019)
Fuente: www.diariooficial.cl

5.- MODIFICA LA LEY N° 19.300, QUE APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE, PARA EXIGIR LA ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS PROYECTOS QUE PUEDAN GENERAR CONTAMINACIÓN LUMÍNICA EN LAS ZONAS QUE INDICA.

Tiene por objeto ordenar se sometan a un estudio de impacto ambiental, aquellas actividades o proyectos que puedan generar contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico o de turismo de intereses especiales en astronomía, para así prevenir las emisiones de luz innecesarias, considerando a ésta como un contaminante.

(Ley 21.162, publicado en el Diario Oficial el 15.07.2019)
Fuente: www.diariooficial.cl

6.- DECLARA IMPRESCRIPTIBLES LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES DE EDAD.

Declara imprescriptible la acción penal respecto de los crímenes y simples delitos de violación, explotación sexual y violación en caso de haber sido perpetrados contra menores de edad, los que se considerarán como delitos de acción pública previa instancia particular (conforme al artículo 54 del Código Procesal Penal) desde que el ofendido por el delito haya cumplido los dieciocho años de edad, si no se ha ejercido antes la acción penal. Asimismo, establece una serie de reglas relacionadas con la renovación de la acción civil reparatoria derivada de estos delitos y su procedencia en contra del imputado o del responsable del hecho ajeno.

No es aplicable a la responsabilidad penal adolescente (ley N° 20.084) que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. Finalmente, y para los hechos delictivos cometidos con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del Código Penal, que establece que la prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años y es inaplicable para delitos cometidos con anterioridad a la fecha de publicación en virtud de los tratados internacionales y de las garantías constitucionales vigentes.

(Ley 21.160, publicado en el Diario Oficial el 18.07.2019)
Fuente: www.diariooficial.cl

7.- REGULA LAS FORMAS DE PAGO DE LOS SOBREGIROS DE LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS.

Sustituye el Art. 3° del D.F.L. 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el sentido de establecer que el pago del crédito que se haya estipulado para la cuenta corriente bancaria (la comúnmente llamada línea de crédito) será automático, con los abonos que se hagan a la cuenta corriente.

Hasta antes de esta ley no había una norma general que regulara la forma de cancelar los sobregiros, por lo que era determinado por cada banco en particular. Esta solución es favorable para los clientes porque el abono automático al pago del crédito repercute directamente en la menor generación de intereses.

Asimismo, se establece que los clientes podrán pagar la línea de crédito directamente, realizando abonos por caja en las sucursales del respectivo banco, lo que constituye una alternativa al procedimiento tradicional de depositar primero el dinero en la cuenta corriente para luego traspasarlo a la línea de crédito.

La motivación de esta ley es que las personas tengan mayor libertad y responsabilidad para administrar de sus productos bancarios. En este sentido, se faculta al cuenta corriente para solicitar al banco, de manera expresa y voluntaria, que no se realicen abonos automáticos a su línea de crédito, caso en el cual deberá pagar por caja o vía transferencia.

(Ley N° 21.167, publicado en el Diario Oficial el 18.07.2019)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- MODIFICA LA LEY N° 20.551, QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.

Tiene por objeto establecer una serie de medidas tendientes a mitigar los efectos que genera el cierre de faenas e instalaciones mineras para sus titulares, particularmente en lo que se refiere a los costos y exigencias legales a que se encuentran sujetos en dicho proceso.

Para dicho fin, se modifica la ley N° 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, ampliando los mecanismos financieros que garanticen los planes de cierre. En este sentido, se contempla la incorporación de pólizas de garantía a primer requerimiento emitidas por compañías de seguro nacionales, que permitirá que el asegurador indemnice al Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) a su mera solicitud, en las condiciones que la propia ley señala, por los costos de las medidas y actividades incumplidas por la empresa minera, y por los montos asegurados contemplados en el plan de cierre.

Sobre la administración, renovación, sustitución o reemplazo de los instrumentos financieros del tipo A1, exceptuadas las pólizas de garantía, la ley contempla que corresponderán a la empresa minera, la que deberá solicitar al SERNAGEOMIN la autorización correspondiente para realizar cambios o alteraciones a su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

En cuanto a los requisitos y condiciones a los que deberán sujetarse las pólizas de garantía a primer requerimiento, así como la clasificación de riesgo que deberán cumplir las aseguradoras, serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

Finalmente, en cuanto a las modificaciones introducidas por esta ley, se establece que

éstas entrarán en vigencia una vez que se publique en el Diario Oficial el reglamento sobre condiciones y requisitos de pólizas de garantía a primer requerimiento, así como sobre la clasificación de riesgo que deberán cumplir las aseguradoras.

(Ley 21.169, publicado en el Diario Oficial el 18.07.2019)
Fuente: www.diariooficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados
12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado
08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados
08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados
21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado
12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado
05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado
03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica la ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.
04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.- Modifica el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia

10/08/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
13/08/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/08/2018 Cuenta del Mensaje 309-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
04/09/2018 Cuenta del Mensaje 375-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
25/09/2018 Cuenta del Mensaje 433-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/10/2018 Cuenta del Mensaje 501-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 156-366. Oficio de S.E. el Presidente de la República por el cual formula indicaciones al proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
19/10/2018 Oficio N° 189. Informe financiero correspondiente a las indicaciones. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/10/2018 Cuenta del Mensaje 537-366 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
06/11/2018 Cuenta del Mensaje 597-366 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
14/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados
15/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Oficio de ley a Cámara Revisora N° 14.362, a segundo trámite constitucional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

20/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Segundo trámite constitucional / Senado

11/12/2018 Cuenta del Mensaje 782-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

02/01/2019 Cuenta del Mensaje 878-366 que retira y hace presente la urgencia Suma.

05/03/2019 Cuenta del Mensaje 1020-366 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

12/03/2019 Cuenta del Mensaje 44-367 que hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

16/04/2019 Cuenta del Mensaje 166-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

22/05/2019 Cuenta del Mensaje 300-367 que retira y hace presente la urgencia Simple. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 12008-13 ingresó el 10.08.2018. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple.

N° Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

9.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados re-funde los siguientes Boletines:

BOLETIN N° 9.657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

BOLETIN N° 10.988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

BOLETIN N° 11.113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

BOLETIN N° 11.276-13-1 (Este Boletín que sustituía el inciso 1° del artículo 7 de la ley N° 16.744 fue rechazado por la Comisión).

BOLETIN N° 11.287-13-1: Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:

- Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393
- Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Resultado Modificación

Código del Trabajo: Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1.- lugar y fecha del contrato;
- 2.- individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fechas de nacimiento e ingreso del trabajador;
- 3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse.

El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;

- 4.- monto, forma y período de pago de la remuneración acordada;
- 5.- duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno;
- 6.- plazo del contrato, y
- 7.- El organismo administrador del seguro de la ley 16.744 al que se encuentra afiliado el empleador, incluyendo las menciones a las cuales se refiere el inciso segundo del artículo 184
- 8.-demás pactos que acordaren las partes.

Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que suministrará el empleador

en forma de casa habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.

Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse

testimonio del lugar de su procedencia.

Código del Trabajo: Art. 154. El reglamento interno deberá contener, a lo menos, las siguientes disposiciones:

- 1.- las horas en que empieza y termina el trabajo y las de cada turno, si aquél se efectúa por equipos;
- 2.- los descansos;
- 3.- los diversos tipos de remuneraciones;
- 4.- el lugar, día y hora de pago;
- 5.- las obligaciones y prohibiciones a que estén sujetos los trabajadores;
- 6.- la designación de los cargos ejecutivos o dependientes del establecimiento ante quienes

los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias, y en el caso de empresas de doscientos trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales; 526 527 528

7.- las normas especiales pertinentes a las diversas clases de faenas, de acuerdo con la edad y sexo de los trabajadores, y a los ajustes necesarios y servicios de apoyo que permitan al trabajador con discapacidad un desempeño laboral adecuado; 529

8.- la forma de comprobación del cumplimiento de las leyes de previsión, de servicio militar obligatorio, de cédula de identidad y, en el caso de menores, de haberse cumplido la obligación escolar;

9.- Las normas e instrucciones de prevención, seguridad y salud que deban observarse en la empresa o establecimiento, incluyendo entre otras, la elaboración, en anexos, de un programa actualizado de gestión de los riesgos presentes en el trabajo, debiendo el empleador, para estos efectos, observar las disposiciones legales que los regulen, identificar y evaluar tales riesgos, suprimirlos o controlarlos en su origen, contemplar un orden de prelación de las medidas preventivas que se deban ejecutar, establecer indicadores de gestión, asignar los recursos necesarios para prevenirlos, definir las estructuras responsables para su implementación, controlar permanentemente la eficacia de las medidas adoptadas, evaluar sus resultados y promover la mejora continua.

10.- las sanciones que podrán aplicarse por infracción a las obligaciones que señale este reglamento, las que sólo podrán consistir en amonestación verbal o escrita y multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria; 531 532

11.- el procedimiento a que se someterá la aplicación de las sanciones referidas en el número anterior; 533

12.- El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual.

En el caso de las denuncias sobre acoso sexual, el empleador que, ante una denuncia del trabajador afectado, cumpla íntegramente con el procedimiento establecido en el Título IV del LIBRO II, no estará afecto al aumento señalado en la letra c) del inciso primero del artículo 168, y 534

13.- El procedimiento a que se someterán los reclamos que se deduzcan por infracción al artículo 62 bis. En todo caso, el reclamo y la respuesta del empleador deberán constar por escrito y estar debidamente fundados. La respuesta del empleador deberá ser entregada dentro de un plazo no mayor a treinta días de efectuado el reclamo por parte del trabajador.

Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, para respetar la dignidad del trabajador

los trabajadores deban plantear sus peticiones, reclamos, consultas y sugerencias, y en el caso de empresas de doscientos trabajadores o más, un registro que consigne los diversos cargos o funciones en la empresa y sus características técnicas esenciales;

Código del Trabajo: Art. 184

El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad y salud en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

También deberá proporcionar información oportuna y adecuada a todos sus trabajadores, y

cuando corresponda a sus representantes, respecto de los riesgos que entrañan sus labores; del procedimiento de trabajo seguro para realizar la albor específica; de las medidas preventivas que deban observar; los métodos de control de riesgos implementados; y el establecimiento asistencial del Organismo Administrador de la ley N° 16.744 al que se encuentra afiliada la empresa, al que deberán concurrir en caso de accidente del trabajo o enfermedad profesional, de conformidad a los procedimientos señalados en esa ley. Corresponderá al reglamento señalar la forma en la que el empleador deberá dar cumplimiento a los deberes de información señalados en este inciso.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.

Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen. La Dirección del Trabajo deberá poner en conocimiento del respectivo Organismo Administrador de la ley N° 16.744, todas aquellas infracciones o deficiencias en materia de seguridad y salud, que se constaten en las fiscalizaciones que se practiquen a las empresas. Copia de esta comunicación deberá remitirse a la Superintendencia de Seguridad Social.

El referido Organismo Administrador deberá, en el plazo de 30 días contado desde la notificación, informar a la Dirección del Trabajo y a la Superintendencia de Seguridad Social, acerca de las medidas de seguridad específicas que hubiere prescrito a la empresa infractora para corregir tales infracciones o deficiencias. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social velar por el cumplimiento de esta obligación por parte de los Organismos Administradores.

Ley 20.393

Artículo 1°.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314, en el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Ley 16.744: Art. 7°.

Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

~~Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.~~

“Sin perjuicio de lo anterior, los afiliados podrán requerir la declaración del carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior, la cual sólo podrá rechazarse por resolución fundada”.

Ley 16.744: Art. 76

La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. **“La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia se podrá aplicar el doble de la multa, en el caso de la segunda infracción; al triple, en el caso de la tercera, y así sucesivamente”.** El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse con esta obligación.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.

10.- Modifica la ley N° 19.966, que Establece un régimen de garantías en salud, para exigir a las ISAPRES la celebración de convenios con prestadores de salud que indica, a fin de tratar las patologías GES a que se refiere el decreto N° 3, de 2016, del Ministerio de Salud

04 de Abr. de 2019: Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto

09 de Abr. de 2019: 12ª / 367 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto.

Pasa a Comisión de Salud

N° Boletín 12533-11 ingresó el 04.04.2019. Autor: S.E. Presidente Sebastián Piñera.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- RECURSO DE PROTECCIÓN. RECALIFICACIÓN DE ACCIDENTE LABORAL. RECALIFICACIÓN DE ACCIDENTE EFECTUADO CON ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES MÉDICOS PRESENTADOS. CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍA COMO ACCIDENTE LABORAL DEBE REALIZARSE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO NORMATIVAMENTE REGULADO, POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES.

Rol: 1370-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 21/06/2019

Hechos: Trabajadora interpone recurso de protección en contra de organismo administrador de la Ley 16.744, por estimar arbitraria e ilegal la recalificación de accidente laboral como un accidente común. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia: La decisión del organismo administrador de la Ley 16.744 recurrido de recalificar como un accidente común la patología de la recurrente, no puede ser considerado como un acto ilegal o arbitrario que haya afectado al recurrente de alguna de las garantías constitucionales susceptibles de ser amparadas por la presente acción constitucional. En efecto, dicha decisión ha sido determinada con estudio de los antecedentes médicos obtenidos y ella puede ser objeto de reclamos y apelaciones conforme a los artículos 77 y 77 bis de la Ley N° 16.744, ante los órganos competentes y con los antecedentes médicos necesarios, puesto que los presentados ante la Corte resultan todos controvertidos. Cabe señalar que estas precisas materias, en rigor, pertenecen al campo de la Seguridad Social, las que por lo demás, quedan excluidas del ámbito de un recurso de protección. No puede la Corte de Apelaciones - sin con ello afectar la legalidad del órgano llamado a resolver la materia- determinar que la patología de la paciente corresponde a un accidente laboral, desde que tal definición debe realizarse dentro de un procedimiento normativamente regulado, por los órganos competentes establecidos en la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y su Reglamento (considerandos 4° y 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO. LÍMITE DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE LOS TRABAJADORES. CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO DE LA MEDIDA MÁS EFICAZ PARA PREVENIR LA PRESENCIA DE ARAÑAS DE RINCÓN. OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR NO SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE RESULTADO

Rol: 232-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 20/06/2019

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que rechazó dos excepciones opuestas por la demandada y se rechazó la demanda deducida por indemnización de los perjuicios derivados de un accidente laboral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia: En la especie, en todo caso y frente a una eventual infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, tampoco se advierte quebrantamiento de dicha norma en lo resuelto. En efecto, la obligación del empleador de adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores no pretende garantizar la indemnidad de éstos en su espacio de trabajo, sino que la información sobre posibles riesgos y la mantención de condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, así como proporcionar los implementos de prevención necesarios y los medios de acceso a una atención oportuna y adecuada en caso de producirse un accidente. En la especie se acreditó que el edificio en que se encontraba la residencia donde se produjo el accidente era de construcción reciente, que se había contratado a una empresa especializada en aseo y limpieza que lo realizaba diariamente, como también que ésta resultaba ser desde el punto de vista técnico la medida más eficaz para prevenir la presencia de arañas como la que atacó a la actora, elementos que permiten a esta Corte entender y comparar lo resuelto en la sentencia, en orden a que el empleador cumplió la obligación que le impone el referido artículo 184, incluso tratándose de un espacio ajeno al trabajo mismo, esto es, que no se trató de un riesgo propio de la función desempeñada, sino causado por un agente externo. No se trata, como insinúa el recurso, de una obligación de resultado, pues para ello bastaría la ocurrencia del accidente para que se generara la obligación de indemnizar, sino de adoptar todas las medidas que aparezcan necesarias para que éste no ocurra, correspondiendo al juez calificar, con los medios de prueba que se le aporten, pero en uso de sus facultades privativas, si tales medidas fueron o no suficientes. En tal ejercicio no comete infracción de ley, salvo que la valoración que hace de tal prueba se aparte de los parámetros que le señala el artículo 456 del Código del Trabajo, cuyo no es el caso (considerando 4º de la sentencia de la Corte de Apelaciones) .

3.- ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. FINIQUITO LABORAL SE RIGE EN LO PERTINENTE POR LAS NORMAS DE LOS CONTRATOS. CALIFICACIÓN DE RENUNCIA ESPECÍFICA O UNA RENUNCIA GENERAL DE DERECHOS ES UNA CUESTIÓN QUE DICE RELACIÓN CON LA INTERPRETACIÓN DEL FINIQUITO. RECURRENTE QUE NO HA DENUNCIADO COMO INFRINGIDOS LOS ARTS. 1546 Y 1564 DEL CÓDIGO CIVIL.

Rol: 3455-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/07/2019

Hechos: Demandante deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia, que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad intentado.

Sentencia: El finiquito laboral es una convención que celebran las partes del contrato de trabajo, por lo que rige en lo pertinente, por las normas propias de los contratos, entre ellas la norma del artículo 1545 del Código Civil, en la medida que puedan generar derechos y obligaciones, así como todo acto o declaración de voluntad, se rige por las reglas y principios establecidos en el Código Civil, siendo aplicable para estos efectos no solo las reglas de interpretación de los contratos establecidas en el Título XIII del Libro IV de dicho cuerpo legal, sino también el principio de buena fe cuyo aspecto general se encuentra contenido en el artículo 1546 del Código Civil. De este modo, las normas que se sostiene han sido infringidas, no resultan ser las únicas que debieron haber sido invocadas, como para considerar que una eventual infracción a las mismas haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, puesto que la cuestión de que si la renuncia y finiquito de toda acción relacionada con aquellas derivadas de accidentes del trabajo y enfermedades profesional, puede ser considerado una renuncia genérica o una renuncia específica como lo estipulado en el considerado octavo de la sentencia, es materia de interpretación del mismo y en tal sentido no pudo quedar ausente de invocarse, la norma tanto del artículo 1546 del Código Civil a lo que se agrega la ausencia del artículo 1564 del mismo, única forma de haber determinado que la acción impetrada en autos, no estaba incluida en el poder liberatorio del finiquito (considerandos 4º y 5º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- DECLARACIÓN DE UNIDAD ECONÓMICA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. EMPRESA PRINCIPAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y SALUD DE TODOS LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN SU OBRA, EMPRESA O FAENA, CUALQUIERA SEA SU DEPENDENCIA. RESPONSABILIDAD IN SOLIDUM POR EL HECHO PROPIO DEL DUEÑO DE LA EMPRESA PRINCIPAL.

Rol: 14722-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 09/07/2019

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la de base que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, condenando solidariamente a los demandados. La Corte Suprema rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia deducido.

Sentencia: La norma contenida en el artículo 183-E del Código del Trabajo establece que, sin perjuicio de las obligaciones que le competen a la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores por aplicación del deber de cuidado que consagra el artículo 184 del referido estatuto, la empresa principal, además, debe adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Ello significa que a los empleadores que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro les compete el deber de vigilar el cumplimiento de dichos contratistas de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad. De esta manera, como lo ha señalado el Máximo Tribunal, es evidente que tanto el contratista como la empresa principal están obligados a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, por lo que "si se acredita que el accidente del trabajo de uno de aquellos dependientes se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro". La responsabilidad que emana, entonces, por el hecho propio del dueño de la empresa, específicamente, por la infracción a su deber de cuidado que le impone el ya citado artículo 183-E, no es la misma a que se refiere el 183-B del Código del Trabajo, por las obligaciones laborales y previsionales de dar que afectan a sus contratistas, que consagra la solidaridad, sino que se trata de aquella clase de obligaciones que la doctrina denomina como in solidum, que corresponde a una creación jurisprudencial del derecho comparado, que se ha venido aplicando en nuestro derecho: "Así, se dice que la obligación concurrente o in solidum se fundamenta en la idea de indivisibilidad, ante la imposibilidad de dividir las responsabilidades pese a tener su origen de diversas causas y tener diversidad de objeto. En ese sentido, se sostiene que su origen radica en la fuerza de las cosas, ya que surge sin

convención o ley. No es una obligación solidaria, porque solo coinciden en el principal efecto, que es que el acreedor (víctima) puede reclamar por el todo a cualquiera de los deudores (responsables extracontractuales) y el pago de la deuda total por uno de los deudores extingue la obligación principal. En todo lo demás, es decir, los efectos secundarios de la solidaridad, no le son aplicables" -Pamela Mendoza-. De este modo, como lo señala el profesor Barros Bourie, tal clase de obligaciones tiene un efecto similar a las solidarias propiamente tales, en lo relativo a su rasgo esencial, que consiste en que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. ACCIDENTE LABORAL QUE CONCLUYÓ CON LA MUERTE DEL TRABAJADOR. EMPLEADOR ENTREGÓ AL TRABAJADOR UN VEHÍCULO EN DEFICIENTE CONDICIONES MECÁNICAS. DEBER DE INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL SUFRIDO POR EL TRABAJADOR ANTES DE SU MUERTE.

Rol: 150-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 12/07/2019

Hechos: Parte demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda sobre indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: El tránsito de la vida a la muerte, es un proceso, que solo puede ser constatado, por una persona natural, que cuente con estudio profesionales o técnicos idóneos, que le permitan determinar el cese de los fenómenos que constituyen la vida, esto es, el no funcionamiento del aparato respiratorio y circulatorio, de cualquier ser humano; con lo expuesto por los testigos es dable concluir que la muerte del trabajador no se produjo de manera instantánea, y que efectivamente en este tránsito que se inicia con la siguiente dinámica, el trabajador aplica los frenos de su móvil, ignorando que este tenía una falla en el sistema de frenos (pérdida de aire por freno de servicio a raíz de desgarramiento de manguera de pulmón de freno delantero derecho, lo cual era previsible y evitable por medio de mantenciones periódicas y programadas); constituye el origen o inicio de este proceso, quien inevitablemente se da cuenta que al accionar los frenos y realizar una maniobra de viraje hacia la derecha pierde la eficiencia de frenado, desviando su trayectoria hacia el nororiente, no logrando detener el móvil e ingresando con la totalidad de la estructura del móvil a un terreno irregular adyacente a la calzada, acto seguido la longitudinal de su desplazamiento volcando el cuatro cuarto de vuelta sobre lateral izquierdo la estructura del móvil. Este accidente culmina con la eyección del trabajador por el parabrisas delantero, el cual sobrevive por un tiempo determinado, hasta su fallecimiento, hecho que fue constatado por el paramédico, que, es evidente que en el proceso o tránsito de la vida a la muerte antes descrito del trabajador fallecido, sufrió un temor, angustia, aflicción y dolor, que debe ser reparado por los demandados, toda vez que estos tienen responsabilidad en la evidente falta

de mantención del sistema de frenos de la rueda delantera derecha, situación que era predecible y evitable a través de mantenciones periódicas y programadas; que de haberse efectuado, el accidente se hubiere evitado. Luego, el trabajador fallecido, sufrió sin lugar a dudas, en dicho proceso o tránsito; se produjo un daño moral, que debe ser indemnizado por las demandadas; sin que sea impedimento el hecho probable y no acreditado, de haberse encontrado inconsciente con posterioridad a su eyección de la cabina del camión aljibe (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).





Capítulo IV

Artículos



1.- Realizamos nuestro Seminario "El Desafío del Trabajo en Altura y el Cero Daño en la Construcción".

Invitamos a los equipos de prevención de nuestras empresas constructoras adherentes para abordar el tema de los accidentes en este rubro en nuestro seminario "El Desafío del Trabajo en Altura y el Cero Daño en la Construcción".

Durante el desarrollo de esta instancia revisamos las estadísticas de los accidentes con resultado de muerte y accidentes graves asociados a altura en la construcción, mostramos las principales causas asociadas a las etapas constructivas en los accidentes por altura y realizamos un conversatorio para profundizar aún más en estos temas.

Nuestro presidente, Lorenzo Constans, y el Presidente de la Comisión de Seguridad y Salud Laboral, Roberto Morrison, encabezaron este Seminario enmarcado en las gestiones asociadas al pilar estratégico Cero Daño en el que basamos nuestro trabajo.

Publicación: www.mutual.cl Julio 2019.

2.- Ley de Inclusión Laboral (Ley N° 21.015)

A contar del 1 de abril de 2019, las empresas que cuentan con 100 a 199 trabajadores deben cumplir con la Ley N° 21.015, que incentiva la inclusión laboral de personas con discapacidad, sumándose así a las empresas de 200 o más trabajadores, las que están obligadas al cumplimiento de esta ley desde el 1 de abril de 2018.

Esta cuota de contratación se puede cumplir de manera directa, contratando personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez, o a través de alguna de las modalidades de cumplimiento alternativo dispuestas en la ley.

Para acreditar el cumplimiento de esta ley, es indispensable que el empleador efectúe el registro electrónico de los contratos de trabajo de personas con discapacidad en este portal, accediendo a "Registro de Contrato y otros trámites", ingresando su usuario y clave electrónica para trámites en línea.

Si necesita mayores antecedentes acerca del contenido de esta ley, visite nuestro link de preguntas frecuentes sobre inclusión, nuestro asistente virtual y los videos tutoriales.

Publicación: www.dt.cl Julio 2019

3.- CChC y Mutual realizan seminario Inclusión Laboral en Empresas de la Construcción.

"El desafío es avanzar más allá del 1% que por ley se exige a las empresas". Con estas palabras el vicepresidente de la CChC, Antonio Errázuriz abrió el seminario "Inclusión Laboral en Empresas de la Construcción", organizado por Mutual de Seguridad y la Cámara Chilena de la Construcción (CChC), que se realizó el martes 23 de julio.

En la actividad, Paz García, subgerente de Inclusión de Mutual, presentó en detalle el modelo desarrollado para empresas de la construcción, a partir de un proyecto piloto realizado en 2018 en el que participaron de manera colaborativa 30 empresas, sumando más de 1.300 colaboradores, distribuidos en siete regiones el país, para contar con un plan especialmente diseñado para el sector. Como resultado de este trabajo se elaboró además la Guía de

Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad en el Rubro de la Construcción, que fue lanzada oficialmente en el marco del evento.

El proyecto consideró las etapas de diagnóstico, implementación, desarrollo del modelo y recomendaciones, considerando un equipo multidisciplinario dentro del que se encontraban psicólogos, prevenciónistas de riesgo y asistentes sociales entre otros.

Como explicó García, el trabajo buscó generar herramientas de apoyo efectivas de acuerdo con la realidad de las empresas de la construcción, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura inclusiva en la gestión cotidiana, así como también reforzando la seguridad. En ese contexto, destacó la relevancia que tiene el adaptar los entornos laborales, derribando prejuicios respecto a las personas en situación de discapacidad.

Tras la exposición se realizó un panel moderado por Vivian Modak, presidenta de Comité de Concesiones de la CChC y miembro del directorio de Mutual de Seguridad, en el que participaron representantes de algunas de las empresas que fueron parte del piloto.

El encargado de cerrar el evento fue Iñaki Otegui, miembro del Consejo Directivo de Desarrollo Sostenible de la CChC, quien puso énfasis en la importancia de impulsar cambios culturales profundos en las organizaciones, donde haya espacio no solo para personas con discapacidad, sino también para muchos otros grupos como migrantes, menores de 25 años, adultos mayores y mujeres, incorporándolos en todos los estamentos del organigrama.

https://www.cchc.cl/centrodeinformacion/archivos_detalle/guia-inclusion-laboral-2019

(Descargar Guía de Inclusión Laboral de personas con discapacidad en el rubro de la construcción).

Publicado en julio 2019
www.mutual.cl
www.cchc.cl



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. N°1985, de 30.05.2019.

MATERIA: Comité paritario higiene seguridad; Funcionamiento continuo.

Dictamen: Se consulta sobre la procedencia legal de anticipar las elecciones de representantes de los trabajadores en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la Faena X. de la empresa E, la que debiera originalmente efectuarse en agosto del año en curso. Por una serie de circunstancias que se relatan en la presentación, actualmente este Comité Paritario funciona con dos representantes de los trabajadores y seis representantes de la empresa, lo que en concepto de los recurrentes, "ya no sería paritario".

Al respecto, cúmpleme manifestar que el artículo 17 del Decreto N°54, de 11.03.1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que reglamenta la constitución y funcionamiento de los referidos Comités Paritarios, establece que:

"El Comité Paritario de Higiene y Seguridad podrá funcionar siempre que concurren un representante patronal y un representante de los trabajadores".

"Cuando a las sesiones del Comité no concurren todos los representantes patronales o de los trabajadores, se entenderá que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación".

Conforme lo precisa la norma trascrita, la autoridad administrativa al reglamentar las disposiciones correspondientes de la Ley N°16.744, dejó claramente establecido como principio, la importancia del funcionamiento permanente y continuo de estos Comités Paritarios, independiente de las circunstancias y contingencias que rodearan su constitución e integración regular, atendidas las finalidades superiores de estas reglas sobre prevención y protección de trabajadores y trabajadoras en el ejercicio de sus labores.

Por ello se explica el tenor de la disposición precedente, que facilita el funcionamiento del Comité, aún contando con "un representante patronal y un representante de los trabajadores", y además, entendiéndose "que los asistentes disponen de la totalidad de los votos de su respectiva representación".

Lo anterior, se encuentra en armonía con la doctrina contenida en Ordinario N°2040, de esta Jefatura, de 27.04.2015.

En consecuencia, sobre la base de la normativa individualizada precedentemente y explicaciones hechas valer, cúmpleme manifestar que resulta injustificado anticipar las elecciones de representantes de los trabajadores en el Comité Paritario de Higiene y Seguridad consultado.

2.- Dictamen N° ORD. N°2151, de 11.06.2019.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Menos de 25 trabajadores en cada faena.

Si efectivamente, en cada uno de los lugares donde la empresa Servicio de Alimentación A Ltda. presta el servicio de alimentación como concesionaria de casinos no laboran más de veinticinco trabajadores, no se encontraría obligada a constituir comités paritarios de higiene y seguridad.

Dictamen: consulta a esta Dirección si esa empresa se encuentra obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad regulado en el D.S. 54 de 1969, en cada entidad donde

presta servicios de alimentación como concesionaria de casinos, en las que no cuenta con el quorum de más de veinticinco trabajadores, que hace exigible la constitución del referido Comité.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 66, incisos 1º y 2º, de la ley N°16.744, de seguro social contra riesgos de accidente del trabajo y enfermedades profesionales, en lo pertinente, dispone:

"En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones...

"El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités."

De las disposiciones legales citadas se desprende, por una parte, que en toda industria o faena en las cuales trabajen más de 25 personas, se deberá constituir y funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y, por la otra, que corresponde al reglamento precisar la forma de su constitución y funcionamiento.

Ahora bien, el reglamento aludido, aprobado por D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 1º, prescribe:

"En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen más de 25 personas se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley N°16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores."

"Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad."

"Corresponderá al Inspector del Trabajo respectivo decidir, en caso de duda, si procede o no que se constituya el Comité Paritario de Higiene y Seguridad."

De la norma reglamentaria anterior se infiere, que en toda empresa, faena, sucursal o agencia donde laboren más de 25 trabajadores, se deberá organizar Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, integrados con representantes del empleador y de los trabajadores.

Asimismo, se desprende, que se deberá constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad en cada una de las faenas, sucursales o agencias si la empresa tuviera distintas de ellas, en el mismo o en diferentes lugares.

De este modo, tanto la ley como el reglamento exigen la constitución de Comités Paritarios en cada faena, sucursal o agencia de una empresa, en que se desempeñen más de 25 dependientes.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia reiterada y uniforme de este Servicio ha sostenido, entre otros, en dictamen N°1711/107 de 15.04.98, que el requisito relativo al número de trabajadores que se requiere para constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una empresa, de suerte tal que no resulta procedente que los trabajadores de todas ellas se unan para completar el quórum necesario para tal efecto.

En la especie, manifiesta que la empresa de que se trata presta servicios como concesionaria de casinos en diversas entidades ubicadas en la ciudad de Santiago, contando en cada una de ellas con un máximo de 10 trabajadores, de lo cual se sigue que en ninguno de los luga-

res de trabajo señalados tiene la obligación de constituir el Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

En consecuencia, a la luz de las normas legales, reglamentarias y jurisprudencia administrativa citadas y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que, si efectivamente, en cada uno de los lugares donde la empresa Servicio de Alimentación A Ltda. presta el servicio de alimentación como concesionaria de casinos no laboran más de veinticinco trabajadores, no se encontraría obligada a constituir comités paritarios de higiene y seguridad.

3.- Dictamen N° ORD 2458, de 01.07.2019.

MATERIA: Ley 21.015; Incentiva Inclusión Personas con Discapacidad Mundo laboral.

Informa al tenor de lo señalado en el dictamen N°6245/047, de 12.12.2018, de este Servicio, en el marco de la ley N°21.015, de 2017, que "Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral".

Dictamen: Se ha solicitado un pronunciamiento jurídico a esta Dirección, con el objeto de precisar, en primer término, si "para efectos de la determinación del número de trabajadores requeridos para definir si la empresa se encuentra o no afecta al cumplimiento del artículo 157 bis del Código del Trabajo, se consideran todos los trabajadores de una empresa que mantengan contratos de trabajo cualquiera sea su modalidad, es decir, sean estos indefinidos, por obra o faena y a plazo fijo, o en caso contrario, si se considera para este cómputo solo aquellos trabajadores que mantengan una relación laboral de carácter indefinida con la empresa, durante el período señalado en la ley".

Sobre el particular, se debe indicar que dicha materia se encuentra resuelta en el dictamen ORD. N°6245/047, de 12.12.2018, del Sr. Director Nacional del Trabajo -cuya copia se acompaña-.

Por otra parte, en el punto 2) de su presentación, el recurrente hace una serie de consultas que, conforme a la doctrina institucional citada, se encuentran resueltas.

A su vez, el ORD. N°3124, de 09.07.2018, profundiza y precisa sobre el cálculo del promedio de trabajadores para efectos del cumplimiento de la ley.

En relación a su segunda consulta, aquella se encuentra respondida al tenor de lo informado precedentemente.

A su tercera consulta, se debe indicar que, en la hipótesis propuesta en su presentación, el empleador no se encuentra exento de cumplimiento del artículo 157 bis y 157 ter del Código del Trabajo, pues así ha sido resuelto en el punto XI del dictamen aludido.

En efecto, el hecho de que en el mes de enero del año siguiente al inicio de la entrada en vigencia de la ley N°21.015, usted no cuente con trabajadores en el número exigido por la norma, habiendo tenido durante el año calendario 2018, un promedio total de trabajadores igual o superior a 200, no es óbice para haber dado cumplimiento a su obligación de contratación directa de trabajadores con discapacidad o asignatarios de una pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, así como tampoco para comunicar en el mes de enero de 2019, la medida subsidiaria de cumplimiento adoptada.

Al tenor de su cuarta consulta, se debe indicar que el punto VI del citado pronunciamiento responden en los términos indicados.

Posteriormente, y como lo señala este dictamen, las empresas estarán obligadas a contar y acreditar la razón fundada del cumplimiento alternativo generado al tenor del artículo 157 ter del Código del Trabajo.

De esta manera, al tenor del artículo 11 del decreto 64 de 20.11.2017, publicado en el Diario Oficial el 01.02.2018, que "Aprueba Reglamento del Capítulo II "De La Inclusión Laboral De Personas Con Discapacidad", del Título III del Libro I del Código del Trabajo, Incorporado por la ley N°21.015, que Incentiva la Inclusión de Personas con Discapacidad al Mundo Laboral", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y artículos 4°, 17 bis y 68 bis del Decreto Ley 3.500, de 13.11.1980, que "Establece Nuevo Sistema de Pensiones", del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, le corresponderá a la Dirección del Trabajo, en uso de sus facultades, fiscalizar en forma presencial o por vía electrónica el cumplimiento de la obligación establecida en los artículos 157 bis y 157 ter del Código del Trabajo, pudiendo requerir a las empresas fiscalizadas la información necesaria para acreditar el correcto cumplimiento de la obligación.

De lo expuesto en la normativa señalada se colige, que será la Dirección del Trabajo, en el ámbito de sus atribuciones, la Autoridad competente para fiscalizar y sancionar, cuando corresponda, el incumplimiento específico de la legislación analizada, utilizando, entre otros, los instrumentos señalados precedentemente.

En relación a su quinta consulta, referida a la razón fundada contenida en el inciso 2° del artículo 157 ter del Código del Trabajo, derivada de la falta de personas con discapacidad o asignatarias de una pensión de invalidez interesadas en las ofertas de trabajo que se hayan formulado, por parte del empleador, y la eventual facultad que tendría éste para, según lo expresado, no dar cumplimiento al perfil del cargo del postulante publicado, se debe indicar que dicha conclusión no se ajusta a la doctrina señalada por este Servicio.

En efecto, a través del dictamen ORD. N°1617/25, de 29.03.2018, este Organismo Fiscalizador precisó los requisitos que debe reunir la oferta de trabajo para que opere la norma de excepción del inciso 2° del artículo 157 ter.

De esta manera, al tratarse la oferta de trabajo contenida en la normativa referida, de una convocatoria abierta que debe contener un perfil técnico para el cargo o función, que contenga sus características esenciales, en opinión de quien suscribe, corresponde que el empleador se ajuste estrictamente al llamamiento efectuado de conformidad a la legislación vigente, de acuerdo a las particularidades propias exigidas para todo trabajador en el perfil del cargo publicado.

En relación a su sexta consulta, revisando el tenor de la jurisprudencia administrativa contenida en el punto VII del dictamen señalado, se puede obtener la respuesta a su consulta, haciendo presente que, si bien es cierto la norma no exige que las empresas prestadoras de servicios sean del giro de la empresa obligada directa, no es posible desconocer que, en virtud del régimen de subcontratación, se requiere que los servicios correspondan a actividades que pertenezcan a la organización de la empresa principal.

Al tenor de su séptima consulta, aquella se encuentra resuelta en el punto IX del referido dictamen.

En cuanto a su última consulta, cumpla con informar que el Ministerio de Desarrollo Social publicó el "Instructivo para la Postulación de Instituciones al Registro de Donatarios de la ley, N°19.885 en el marco de la ley N°21.015 que Incentiva la Inclusión de Personas

con Discapacidad Al Mundo Laboral", en su página web, banner <http://sociedadcivil.ministeriodesarrollosocial.gob.cl>, que contiene además del registro de donatarios de la ley N°21.015, el registro del banco de proyectos de la ley N°21.015, información a la que además se puede acceder a través del banner "ley de inclusión laboral: Banco de Proyectos para Donaciones" que se encuentra habilitado en la página web del Servicio www.dt.gob.cl.

Precisado lo anterior, la Subsecretaría de Evaluación Social, dependiente de dicho Ministerio, establece en el punto II, de este documento, denominado Requisitos, el "Procedimiento Para Instituciones que solicitan el Ingreso al Registro de Donatarios"; en el numeral III su aplicación para las "Instituciones pertenecientes al Registro de Donatarios de la ley N°19.885"; y en el punto IV, su "Tramitación", en la que se explica la formabilidad otorgada a aquellas solicitudes para su incorporación al registro referido.

Finalmente, en cuanto al inciso 4° del artículo 157 ter del Código del Trabajo, que refiere al cumplimiento alternativo mediante donaciones, cabe tener presente lo resuelto en el punto X del dictamen N°6245/47, de 12.12.2018.

En consecuencia, sobre la base de la jurisprudencia citada, disposiciones legales indicadas y consideraciones señaladas, cumpro con informar el cuestionario de preguntas formuladas, al tenor del presente documento.

4.- Dictamen N° ORD 3513, de 15.07.2019.

MATERIA: Higiene y Seguridad; Obligación de habilitar comedor.

Para determinar si el empleador se encuentra obligado a cumplir con la obligación de disponer de comedores en las dependencias de la empresa, se requiere la práctica de una fiscalización, tendiente a verificar si la empresa reúne los requisitos contemplados en el Decreto N°594 de 1999 del Ministerio de Salud.

Dictamen: han solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección, respecto de la obligación del empleador de tener un espacio físico "sala de comedor", para los trabajadores que no tienen la posibilidad de salir a almorzar fuera de la tienda en su horario de colación.

Sobre el particular, cumpro con informar a Uds. lo siguiente:

Los artículos 28 y 29 del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, disponen:

"Artículo 28: Cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores se vean precisados a consumir alimentos en el sitio de trabajo, se dispondrá de un comedor para este propósito, el que estará completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental y será reservado para comer, pudiendo utilizarse además para celebrar reuniones y actividades recreativas. El empleador deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

El comedor estará provisto con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, deberá contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estará dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso que los trabajadores deban llevar su comida al inicio del turno de

trabajo, dicho comedor deberá contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica."

"Artículo 29: En el caso en que por la naturaleza de la faena y por el sistema de turnos, el trabajador se vea precisado a consumir sus alimentos en comedores insertos en el área de trabajo en donde exista riesgo de contaminación, el comedor deberá cumplir las condiciones del artículo 28, asegurando, además, el aislamiento con un sistema de presión positiva en su interior para impedir el ingreso de contaminantes."

De acuerdo a la doctrina del Servicio contenida, entre otros, en dictamen N°971/019, de 26.02.2015, el empleador se encuentra obligado a habilitar un comedor en el lugar de trabajo cuando por la naturaleza o modalidad del trabajo que se realiza, los trabajadores deben consumir alimentos en el sitio de trabajo, el que debe estar completamente aislado de las áreas de trabajo y de cualquier fuente de contaminación ambiental, y reservado para comer, pudiendo ser utilizado además para celebrar reuniones y actividades recreativas.

Además, la norma legal transcrita obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para mantenerlo en condiciones higiénicas adecuadas.

Este comedor debe estar dotado con mesas y sillas con cubierta de material lavable y piso de material sólido y de fácil limpieza, debe contar con sistemas de protección que impidan el ingreso de vectores y estar dotado con agua potable para el aseo de manos y cara. Además, en el caso de que los trabajadores deban llevar comida al inicio del turno de trabajo, dicho comedor debe contar con un medio de refrigeración, cocinilla, lavaplatos y sistema de energía eléctrica. Por otra parte, el reglamento en análisis establece que en ningún caso el trabajador debe consumir sus alimentos al mismo tiempo que ejecutan labores propias del trabajo (artículo 30 del Decreto Supremo N° 594, de 1999).

Por último, las instalaciones, a las que hace referencia el presente informe, deben ser proporcionadas directamente por el empleador a través de cualquier modalidad que estime conveniente y otorgar los servicios con igual o mejor calidad y características que los establecidos en los artículos 28 y siguientes del Decreto Supremo N° 594, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Finalmente, en relación a su solicitud de determinar, a través de esta vía, si su empleador tiene la obligación de dar cumplimiento a las normas contenidas en los artículos 28 y 29 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, cumpla con informar a Uds. que los antecedentes aportados no permiten emitir un pronunciamiento sobre el particular, siendo necesario para ello efectuar una fiscalización previa, tendiente a verificar los hechos expuestos y determinar, en definitiva, si la empresa reúne los requisitos señalados en la normativa citada, la que debe ser solicitada por los interesados a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio de la empresa en cuestión.



Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Instruye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescripción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas correctivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan lesiones.
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18116-2019, de 25.06.2019, de SUSESO.

Materia: SUSESO confirma calificación de común fallecimiento de trabajador. Patología común. Actividad extraprogramática sin vinculación con muerte y organizada por trabajadores.

Dictamen: Viuda reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la contingencia que sufrió su cónyuge y que finalmente le produjo el fallecimiento.

Mutual informó el trabajador después de su jornada laboral del 23.12.18, participó en una actividad extra programática organizada por los trabajadores de la empresa, oportunidad en que comenzó a sentir malestares, por lo que se dirigió al área de baños, después de 10 minutos un compañero de trabajo del afectado lo encontró desvanecido, junto con otros llamaron a una ambulancia, la que lo trasladó al Hospital de Talagante, donde posteriormente falleció el 25.12.18.

SUSESO señaló que la letra d), número 2, Capítulo II, letra A), Título II del Libro III, del Compendio de concordancias, establece que constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

Que, en todo caso, para considerar como accidentes con ocasión del trabajo los antes referidos infortunios, es indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista no consta que la actividad haya sido realmente organizada por el empleador, puesto que del relato de los testigos recabados por la referida Mutual, se pudo desprender que fue organizada por los trabajadores con la autorización de la empresa.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la patología que finalmente le produjo la muerte al trabajador no tiene relación alguna con las funciones laborales habituales que éste desempeñaba,

ni con la actividad extra programática en la que participaba al momento de sufrir la descompensación relatada. Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo toda vez que el cuadro clínico que sufrió el trabajador y que le produjo la muerte es de origen común.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18122-2019, de 25.06.19 de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común de patología de salud mental. No enfermedad profesional

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de la Mutual por calificar como de origen común la patología de salud mental que presentaba, calificación de la que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que no existen elementos que sugieran que la sintomatología presentada por la trabajadora tuviera alguna relación directa con factores propios de la organización en la que se desempeña. En efecto, no existe una relación jerárquica disfuncional ni hay otros factores de mal diseño organizacional ni condiciones hostiles en el puesto de trabajo, y la presencia de exigencias emocionales en su puesto de trabajo no pueden considerarse elementos suficientes como para desarrollar los síntomas presentados. Por tanto SUSESO rechazó el reclamo presentado, por cuanto la enfermedad de salud mental que presentó es de origen común.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18494-2019, de 26.06.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de origen común de patología TMERT. No enfermedad profesional

Dictamen: Trabajadora en contra de Mutual por calificar como de origen común la patología presentada con diagnóstico de "Epicondilitis de codo derecho", de lo que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyendo que la afección presentada, "Epicondilitis de codo derecho" es de origen común, toda vez que no es posible establecer una relación de causa directa, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el trabajo que desempeña y el cuadro diagnosticado. En efecto, los estudios clínicos evidencian alteraciones degenerativas en su codo, no atribuibles al trabajo que realiza como camarera de un hotel. Por tanto, SUSESO rechazó el reclamo por cuanto la patología que evidenció no tiene relación con el trabajo desempeñado y, por tanto, no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18500-2019, de 26.06.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de la Mutual por cuanto calificó como de origen común el infortunio que sufrió el 08.12.18, cuando unos individuos se subieron al bus que manejaba, oportunidad en que empezaron a robarle a los pasajeros, en virtud de ello el afectado se negó a abrirle las puertas, para evitar que se bajaran, por lo que trataron de agredirlo, lanzándole golpes que pudo esquivar, pero se le cayeron los lentes y se rompieron.

Mutual informó que el trabajador ingresó a sus dependencias médicas el 08.12.18, refiriendo que ese día, mientras realizaba sus funciones, al evitar la agresión de unos asaltantes, se le rompieron los lentes ópticos. Se advirtieron contradicciones entre la declaración del trabajador y lo informado por su Entidad Empleadora, toda vez que ésta habría informado que el afectado habría sufrido dolor en el pecho, sin existir motivo aparente. Por lo anterior, calificó el infortunio como un accidente común.

SUSESO concluyó que no se ha logrado acreditar de un modo indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, por cuanto las contradicciones de los distintos medios probatorios acompañados, impiden formar tal convicción. En efecto, en la presentación del interesado ante SUSESO, indicó que unos individuos trataron de agredirlo, pero pudo esquivar los golpes, pero se le cayeron los lentes y se rompieron. Sin embargo, en la DIAT señaló que "desconocidos que estaban robando al interior de bus al abrir las puertas de éste lo amenazan en forma verbal".

Que, por lo expuesto, no es posible tener por acreditado de una forma indubitable la ocurrencia del referido accidente, por ende, no es procedente en la especie el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744. Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo presentado por cuanto no procede otorgarle la cobertura de la Ley N° 16.744.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18552-2019, de 26.06.2019, de SUSESO.

Materia: Trabajador sin derecho a cobertura. No trabajador dependiente. Independiente sin adhesión previa al accidente ni pago de cotización.

ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar accidente de su afiliado como de origen común.

Que, requerida al efecto, dicha Mutualidad informó que Sr. X ingresó a sus dependencias médicas el 28.03.19, refiriendo que ese día, cuando se encontraba realizando una encuesta, fue mordido por un perro, resultando lesionado. Dicho infortunio fue calificado como no laboral, por cuanto el afectado no registra cotizaciones por una empresa adherente ni es adherido al citado Organismo Administrador, por lo que fue derivado a su régimen de salud común.

SUSESO señaló que en conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 16.744, estarán sujetas, obligatoriamente, al Seguro de la Ley, las siguientes personas: a) Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen; incluso los servidores domésticos y los aprendices; b) Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado; c) Los estudiantes que deban ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel; d) Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

Que, el inciso primero del artículo 89 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación a los incisos primero y tercero del artículo 90 del mismo texto legal, los trabajadores independientes obligados a cotizar, son aquellos que perciben rentas de las señaladas en el artículo 42 N° 2 del D.L. N° 824, de 1974 (Ley de Impuesto a la Renta), es decir, los trabajadores independientes que emiten boletas de honorarios o reciben una boleta de prestación de servicios de terceros, están obligados a pagar mensualmente la cotización general básica de 0,90% contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, más la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, y la cotización adicional diferenciada en función de la actividad y el riesgo efectivo, según corresponda.

Que, cabe agregar que los trabajadores independientes tendrán derecho a las prestaciones de dicho Seguro Social conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 88 de la Ley N° 20.255, el cual establece que estos trabajadores requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere su inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a dos meses.

Que, al respecto, se tuvo a la vista DIAT del afectado, en la que indicó que recibe ingresos por la actividad que realiza a "Honorarios", por lo que para acceder a la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, debía, previo al accidente, estar adherido a un organismo administrador y encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones, situación que no ocurrió en la especie. Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo de la ISAPRE por cuanto no corresponde en este caso otorgar la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-19985-2019, de 01.07.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de común de enfermedad mental. No enfermedad profesional. Existió un conflicto ínter pares pero no constituyó hostigamiento

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual quien calificó como de origen común la patología de salud mental que presentaba, calificación de la que discrepa.

Mutual informó y envió los antecedentes del caso.

SUSESO concluyó que no existen elementos que sugieran que la sintomatología presentada por la trabajadora tuviera alguna relación con una disfunción de la organización en la que se desempeña. En efecto, aun cuando existió una situación de ocasional conflicto en las relaciones personales interpares, estas no constituyen una relación jerárquica disfuncional ni de hostigamiento en el trato de pares ni jefaturas. Por tanto, rechazó el reclamo por cuanto la enfermedad de salud mental que presentó es de origen común.

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-20008-2019, de 01.07.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. No se probó beneficio personal.

Dictamen: Empleadora reclamó en contra de Mutual, por cuanto calificó como de origen laboral la lesión que presentó trabajador de esa empresa el 25.03.19, porque se encontraba realizando cortes de madera para su beneficio personal y que el accidente se debió a su

negligencia inexcusable, por lo que señala que el siniestro y que el accidente se debió a su negligencia inexcusable, por lo que señala que el siniestro debe ser calificado como un accidente común.

Mutual informó que calificó las patologías osteomusculares que sufrió el trabajador como de origen laboral, por cuanto tienen relación de causalidad con el mecanismo lesional referido, otorgándosele las prestaciones de la Ley N° 16.744, las cuales se consideran adecuadas, suficientes y oportunas.

SUSESO señaló se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, máxime si de acuerdo a la DIAT debidamente suscrita por el trabajador, cabe concluir que el infortunio ocurrió el 25.03.19 durante su jornada de trabajo y ejerciendo sus funciones habituales como encargado de carpintería. En efecto, afectado se accidentó refiriendo que mientras se encontraba cortando un palo de madera con un serrucho de banco, sufrió un corte en su extremidad superior izquierda. Que, por lo anteriormente expuesto, no se ha podido comprobar la existencia de un beneficio personal y negligencia inexcusable de parte del Sr. Barahona. Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo interpuesto por calificación de accidente de trabajo, toda vez que procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 en este caso.

8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-S-20641-2019, de 02.07.2019, de SUSESO.

Materia: Rechaza reconsideración. Ratifica calificación de común de supuesta picadura de insecto.

Dictamen: Trabajador solicitó la reconsideración del Oficio N° 21417, del 30/04/2018, ratificado por los Oficios N°s 43741, de 29/08/2018 y 60784, de 28/12/2018, mediante los cuales se resolvió que el cuadro que exhibió el trabajador, es de origen común, sin que haya existido alguna evidencia de que sea secundaria a una picadura de insecto relacionada con sus actividades laborales. El trabajador acompaña Declaración Jurada de 2 personas que habrían estado presentes el día en que sostiene haber sufrido la picadura.

SUSESO señaló que, revisado el antecedente aportado por el trabajador, cabe señalar, en primer lugar, que el mismo resulta inadmisibles por extemporáneo, dado el tiempo transcurrido entre la fecha del accidente (31/07/2017) y la fecha en que los testigos entregaron su testimonio (21/03/2019). Asimismo, cabe señalar que la información consignada en dicha Declaración Jurada, no concuerda con la registrada en el expediente, a saber, mientras en la DIAT y demás documentos se consigna como fecha del infortunio, el 31/07/2017, en la declaración jurada se consigna el 01/06/2017, lo que resulta contradictorio, e impide tener por acreditado el hecho. Por tanto, rechaza solicitud de reconsideración y se ratifica lo resuelto en su caso mediante el Oficio N° 21417, del 30/04/2018.

9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-20848-2019, de 03.07.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible.

Dictamen: Trabajador reclama en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común y no del trabajo el cuadro clínico que le afecta, el que, en su opinión, derivaría del accidente que sufrió el 21 de febrero del mismo año, oportunidad en que se encontraba en ruta, cae a un alcantarillado, sufriendo golpes en su brazos.

Mutual informó que la evaluación médica, permitió establecer que presentaba una "Rotura del tendón del bíceps distal izquierdo", patología que fue calificada como de origen no laboral, por cuanto no fue posible establecer una relación de compatibilidad entre lo referido por el citado trabajador y la expresión clínica imagenológica del cuadro observado, siendo el mecanismo declarado no compatible con la lesión objetivada..

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional referido por el trabajador (sufre caída con contusión en región de bíceps distal izquierdo y contusión de antebrazo derecho) no guarda relación de causalidad con el cuadro clínico presentado (Rotura del tendón del bíceps distal izquierdo), tratándose de una afección de carácter común. Por tanto, SUSESO califica el cuadro clínico aludido, como de origen común, no correspondiendo el otorgamiento de la cobertura de la Ley N° 16.744.

10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-21062-2019, de 04.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Riña.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el accidente que sufrió el 25.01.19.

Mutual informó que las lesiones que sufrió la trabajadora derivan de una riña, no siendo posible establecer con certeza el rol del sujeto pasivo en el conflicto que le acaeció.

SUSESO señaló que la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo).

Que, por su parte, el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, del Libro III, del Compendio Normativo del Seguro de la Ley N° 16.744, establece que tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la citada Ley N° 16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

Que, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable el vínculo del siniestro con el quehacer laboral, máxime si existió un rol confrontacional de la interesada en el conflicto. En efecto, de acuerdo a la declaración de la trabajadora, refiere que el trabajador y supuesto agresor, Sr. M, con quien comparte las funciones laborales, luego de haber retornado del horario de colación, comenzó a agredirla física y psicológicamente y atacarla con un cuchillo, en circunstancias que el trabajador declaró que comenzó a discutir con ella, luego de advertir que volvió tarde del horario de colación y para señalarle que no le había apoyado en las funciones laborales. Además, conforme a la declaración de la Sra. R, vendedora y reponedora de la entidad empleadora, cabe hacer presente que ambos se agredieron física y psicológicamente, pero que no vio al Sr. M amenazarla con un cuchillo.

Que, a mayor abundamiento, de acuerdo a la declaración de la Sra. E, vendedora y reponedora de la misma entidad, cabe señalar que ambos trabajadores en cuestión ya habían discutido previamente por la misma razón. Por tanto SUSESO resolvió rechazar el reclamo interpuesto, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para el siniestro que sufrió el 25 de enero de 2019.

11.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-21407-2019, de 05.07.2019, de SUSESO.
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Beneficio Personal.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común la lesión que presentó su afiliado a raíz del accidente que sufrió el 12.10.18 en circunstancias que el trabajador al manipular una clavadora neumática se le incrustó un clavo en su mano, resultando lesionado.

Mutual informó que no calificó el referido siniestro como accidente del trabajo, por cuanto si bien ocurrió en su lugar de trabajo, éste no estaba dentro de su jornada laboral, ni tampoco estaba desempeñando sus funciones, sino que utilizó herramientas de su trabajo para realizar

trabajo de su esfera privada.

SUSESO señaló que, en la especie, de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, no se ha logrado acreditar de una forma indubitable la ocurrencia de un accidente del trabajo, toda vez que de acuerdo a la DIAT debidamente suscrita por el trabajador y la Investigación de Accidente del Comité Paritario de Faena, señala que se accidentó el 12.10.18 en su lugar de trabajo, pero fuera de su jornada laboral, a las 18:30 horas, manipulando una herramienta para realizar un trabajo para su casa de estudios. Por tanto, concluyó que el siniestro acaecido no tiene relación con sus funciones laborales de jefe de bodega, por lo que corresponde a un accidente común. En consecuencia, SUSESO rechaza el reclamo interpuesto por calificación de accidente de trabajo. No procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744 para este siniestro .

12.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-21411-2019, de 05.07.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de común de accidente de trayecto. Data de mecanismo lesional no coincide con evolución de lesión.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el cuadro clínico que presentó en virtud de un accidente que padeció el 29.04.19, en circunstancias que resultó lesionado mientras viajaba hacia su trabajo, sufriendo una caída y golpeándose en la mano derecha.

Mutual informó, confirmando el mencionado rechazo, toda vez que, en síntesis, su equipo médico estimó que el siniestro padecido por el trabajador no tuvo relación con la lesión que presentó (fractura del tercer metacarpiano derecho cerrada).

SUSESO señaló que:

a) El interesado declaró que el día del suceso, aproximadamente a las 7:20 horas (AM), cayó, golpeándose la mano derecha, levantándose y yendo directamente a atenderse a los servicios asistenciales de la Mutualidad.

b) Posteriormente, presentando a la evolución clínica realizada por médico de la Mutualidad, el mismo día de trascurrido el accidente, a las 9: 12 horas (AM), los signos y síntomas de dolor y hematoma violáceo en regresión, en el dorso y en la cara palmar, en el tercer metacarpiano derecho, edema dolor y crépito.

c) Coincidiendo con lo manifestado por la Mutualidad, no es posible que la evolución del cuadro a dos horas de haberse presentado el accidente evidencie una EQUIMOSIS CON CARACTERÍSTICAS DE COLOR VIOLÁCEO EN REGRESIÓN, permitiendo inferir que el cuadro clínico ha trascurrido en un tiempo mayor a lo manifestado por el trabajador.

Que, atendido lo recién expresado y al tenor de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 16.744, procede concluir que este caso no reúne las condiciones para ser acogido a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales. Por tanto SUSESO resuelve rechazar la rechaza la reclamación del recurrente, calificándose la contingencia en referencia como de origen no laboral, siendo procedente que el régimen de salud común del afectado (Fonasa) le brinde la cobertura correspondiente.

13.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-23236-2019, de 12.07.2019, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de común de fallecimiento. Sin cobertura de la Ley 16.744, no registraba cotizaciones a la fecha del deceso.

Dictamen: AFP solicitó un pronunciamiento respecto al origen del siniestro que provocó la muerte de su afiliado, ocurrido el 23.11.18, a las 10:20 horas, indicándose en el pertinente Certificado de Defunción como causa de su deceso el correspondiente a "Politraumatismo".

Mutual informó.

La ACHS precisó que, el trabajador, desde el mes de enero del año 2017 a diciembre del año

2018, registró dos cotizaciones una enterada en junio de 2017, mientras se desempeñaba para la empresa AC y otra en enero del año 2018, por la empresa W. SUSESO estableció que el fallecido a la fecha de ocurrencia del referido accidente, esto es, el 23.11.18, no registraba cotizaciones, ni como trabajador dependiente ni como independiente. En efecto, figura como último registro de cotizaciones, el correspondiente al mes de enero de 2018, para el empleador afiliado a la citada Asociación. Por tanto, SUSESO resuelve que, con los antecedentes tenidos a la vista, no se observan fundamentos para atribuir un carácter laboral a la causa de fallecimiento no siendo, por ende, procedente dispensarles a sus causahabientes la cobertura de la Ley N° 16.744.

14.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-23636-2019 de 12.07.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación como de origen común de accidente. No accidente del trabajo. Riña.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como común el accidente que sufrió el 17/09/2018, de lo que discrepa, pues reclama que, pese a haberse sometido a 4 intervenciones, sigue sintiendo dolor en sus manos y, más aún, ahora se suspendió la cobertura. Acompaña antecedentes que consta que el día del infortunio, manifestó que se había resbalado cuando llevaba una bandeja, cayendo y lesionándose los dedos de ambas manos y resultando además, con contusiones faciales. En el mismo informe se consigna que, posteriormente, se revisaron los vídeos de cámara de seguridad, que acreditarían que participó en una riña, por lo que la Mutualidad reconsideró la calificación.

Mutual informó que las lesiones no son a causa de un accidente, sino que se originaron una riña entre colegas, toda vez que, si tales lesiones se hubieran ocasionado anteriormente, en las cámaras de frío de su lugar de trabajo, le habrían dificultado poder golpear a su compañero con las manos empuñadas, por lo que las lesiones fueron provocadas por la riña en la que participó y no por un accidente de carácter laboral previo. El testimonio del interesado refiriere, luego de sostener la caída que habría sufrido con las bandejas y que, a su juicio, le habría lesionado las manos, que se vio envuelto en una riña pero que las lesiones que presenta se las hizo minutos antes de la pelea, pero no puede "esclarecer si efectivamente fue(ron) producto del aprisionamiento (de sus dedos) o por golpes durante la riña".

SUSESO señaló que de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo. En la especie, de lo expuesto en los considerandos anteriores fluye que existió una pelea entre varios trabajadores (riña), en la cual el interesado resultó lesionado, sin que se le pueda asignar un rol pasivo en ella. Por tanto SUSESO rechaza el reclamo interpuesto y no procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

15.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-18116-2019, de 25.06.2019, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de accidente con resultado de muerte..

Dictamen: Viuda reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común la contingencia que sufrió su cónyuge y que finalmente le produjo el fallecimiento.

Mutual informó el trabajador después de su jornada laboral del 23.12.18, participó en una actividad extra programática organizada por los trabajadores de la empresa, oportunidad en que comenzó a sentir malestares, por lo que se dirigió al área de baños, después de 10 minutos un compañero de trabajo del afectado lo encontró desvanecido, junto con otros llamaron a una ambulancia, la que lo trasladó al Hospital de Talagante, donde posteriormente falleció el 25.12.18.

SUSESO señaló que la letra d), número 2, Capítulo II, letra A), Título II del Libro III, del Compendio de concordancias, establece que constituyen accidentes con ocasión del trabajo los infortunios acaecidos en el marco de las actividades organizadas por la entidad empleadora, sean de carácter deportivo, cultural u otros similares, incluso en aquellos casos en que la participación sea voluntaria y/o que la actividad se realice fuera de la jornada laboral.

Que, en todo caso, para considerar como accidentes con ocasión del trabajo los antes referidos infortunios, es indispensable que el empleador haya organizado la respectiva actividad.

Que, en la especie, de los antecedentes tenidos a la vista no consta que la actividad haya sido realmente organizada por el empleador, puesto que del relato de los testigos recabados por la referida Mutual, se pudo desprender que fue organizada por los trabajadores con la autorización de la empresa.

Que, sin perjuicio de lo anterior, la patología que finalmente le produjo la muerte al trabajador no tiene relación alguna con las funciones laborales habituales que éste desempeñaba, ni con la actividad extra programática en la que participaba al momento de sufrir la descompensación relatada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.799

Por tanto, SUSESO rechaza el reclamo toda vez que el cuadro clínico que sufrió el trabajador y que le produjo la muerte es de origen común.



www.mutual.cl